

# DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

## Inversión de PROEXPO en la Corporación Financiera Popular

DECRETO NUMERO 729 DE 1978  
(abril 21)

por el cual se concede una autorización al Fondo de Promoción de Exportaciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los Decretos-Leyes 1050 y 3130 de 1968.

### DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Fondo de Promoción de Exportaciones para invertir en la Corporación Financiera Popular hasta la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000.00), sin perjuicio de la autorización a que se refiere el Decreto 2648 de 1975, y mediante adquisición de acciones en la misma forma que lo prevé este último decreto.

Artículo 2º Esta inversión la podrá hacer el Fondo de Promoción de Exportaciones durante el año de 1978, mediante desembolsos parciales, a solicitud expresa, en cada caso, del señor ministro de Desarrollo Económico y aprobación de la junta directiva del mismo.

Artículo 3º Los dineros que por este concepto recaude la Corporación Financiera Popular serán destinados al desarrollo de su política de apoyo a la pequeña y mediana industria, bien sea directamente otorgando créditos a los respectivos industriales y artesanos o a través de entidades que igualmente cumplan una finalidad semejante en beneficio de la misma pequeña y mediana industria, cuya parte significativa de su producción se destine a la exportación.

Artículo 4º Este decreto rige a partir de su expedición. Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de abril de 1978.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Desarrollo Económico,

Diego Moreno Jaramillo

## Superintendencia de Seguros de Salud

DECRETO NUMERO 776 DE 1978  
(abril 28)

por el cual se reglamentan los Decretos 1650 y 1700 de 1977 sobre estructuración de la superintendencia de seguros de salud.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el artículo 120, ordinal 3º de la Constitución Nacional,

### DECRETA:

#### De la naturaleza

Artículo 1º La Superintendencia de Seguros de Salud creada por el Decreto-Ley 1650 de 1977 es una entidad adscrita al

Ministerio de Salud que goza de la autonomía establecida en el presente decreto y en las disposiciones legales de origen.

#### De los objetivos de la Superintendencia

Artículo 2º La Superintendencia de Seguros de Salud tendrá como objetivos ejercer un estricto control y una eficiente vigilancia de la administración de los servicios y prestaciones de la salud correspondientes a los Seguros Sociales Obligatorios y de su conformidad con las normas del Sistema Nacional de Salud. Además, participará en las decisiones sobre la administración de los seguros sociales obligatorios conforme a lo establecido en el Decreto-Ley 1650 de 1977.

#### De las atribuciones de la Superintendencia en materia contractual

Artículo 3º La superintendencia solicitará al Instituto de Seguros Sociales la declaratoria de caducidad administrativa de los contratos de prestación de servicios cuando aparezca que con la ejecución del contrato se están causando perjuicios al Instituto o a los beneficiarios. En todos los contratos de prestación de servicios se incluirá esta cláusula y en caso de que se omita, se tendrá como incorporada a los convenios que se suscriban.

#### Del objeto del control y vigilancia en la prestación de servicios

Artículo 4º El control y la vigilancia de la superintendencia se ejercerá para garantizar el cumplimiento de las normas del sistema nacional de salud en la prestación directa de los servicios o en la que se realiza a través de contratos.

#### De las funciones

Artículo 5º La Superintendencia de Seguros de Salud cumplirá, además de las funciones que establecen el artículo 96 del Decreto-Ley 1650 y las demás disposiciones del mismo decreto y del Decreto 1700 de 1977, las siguientes funciones:

- Establecer y evaluar los procedimientos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de las áreas de estudio e inspección y vigilancia.
- Promover, orientar y controlar la organización y el funcionamiento de los comités de vigilancia que se creen conforme al artículo 98 del Decreto 1650 de 1977;
- Conceptuar ante la junta administradora del Instituto de Seguros Sociales acerca de la administración de los fondos de Redistribución Seccional, Promoción y Desarrollo, y Promoción de la Salud Industrial;
- Las demás que le asignen la ley y los reglamentos.

#### Del informe anual de la Superintendencia

Artículo 6º Anualmente la superintendencia presentará al presidente de la República y a los miembros del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios un informe detallado sobre las investigaciones realizadas, y, en general, sobre la gestión del Instituto de Seguros Sociales, en lo que concierne a la organización, funcionamiento y prestación de los servicios médicos y asistenciales.

#### De la estructura

Artículo 7º La Superintendencia de Seguros de Salud tendrá la siguiente estructura orgánica:

- Despacho del superintendente.
- Divisiones.
  - División de estudios:

1.1 Sección de análisis de prestación de servicios de salud.

1.2 Sección de análisis administrativo.

2. División de inspección y vigilancia:

2.1 Sección de control de prestación de servicios de salud.

2.2 Sección de control administrativo.

C. Superintendentes seccionales.

#### Del superintendente de seguros de salud

Artículo 89 La dirección de la superintendencia de seguros de salud corresponde al superintendente, funcionario de libre nombramiento y remoción del presidente de la República.

#### De las funciones

Artículo 90 El superintendente de seguros de salud cumplirá las siguientes funciones:

a) Dirigir la política general en materia de inspección y vigilancia de la administración de los servicios y prestaciones de la salud correspondientes a los seguros sociales obligatorios.

b) Dirigir la asesoría al consejo nacional de Seguros Sociales y a la junta administradora de los Seguros Económicos, en lo relacionado con los servicios médicos asistenciales.

c) Dirigir el análisis y emitir concepto favorable sobre los proyectos de ampliación de los seguros de salud a nuevas contingencias y sobre los planes de extensión de la cobertura de dichos seguros a otras áreas geográficas o a nuevos sectores de la población;

d) Dirigir el análisis y emitir concepto sobre los proyectos de reglamentos generales de los seguros de salud, sobre los proyectos de reglamentos de prestación de servicios y sobre los proyectos que determinen cambios en el nivel de las cotizaciones de los seguros de salud;

e) Dirigir el análisis y emitir concepto sobre los proyectos de creación o supresión de dependencias del Instituto a nivel seccional, el plan general de suministros, el informe consolidado de gastos de funcionamiento, la estructura de costos de los programas y las inversiones presupuestadas por el Instituto;

f) Someter a consideración del ministro de Salud el proyecto de presupuesto anual de la superintendencia para los trámites legales correspondientes y efectuar la ejecución del mismo a través de la ordenación de los gastos, de conformidad con las normas vigentes;

g) Organizar, dirigir y controlar el desarrollo de los planes y programas de la superintendencia de acuerdo con los objetivos y atribuciones de la entidad;

h) Nombrar y remover a los superintendentes seccionales y demás personal de la superintendencia, fijar sus funciones y ejercer o delegar las acciones de administración de personal, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

i) Presentar al presidente de la República, al ministro de Salud y al Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios los informes sobre la superintendencia y sobre el Instituto de Seguros Sociales que determinen la ley o los reglamentos;

j) Informar al ministro de Salud o a la autoridad competente sobre el resultado de las investigaciones en las cuales se haya establecido incumplimiento de las normas del sistema nacional de salud, para efectos de la intervención que corresponda;

k) Establecer los mecanismos de vigilancia y control que garanticen el cumplimiento de las políticas, planes y programas del Instituto;

l) Expedir el reglamento interno de la Superintendencia y establecer las normas, los procedimientos y métodos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

m) Solicitar al Instituto de Seguros Sociales la declaratoria de caducidad administrativa de los contratos de prestación de servicios cuando aparezca que, con la ejecución del contrato, se están causando perjuicios al Instituto o a los beneficiarios;

n) Solicitar, a quien corresponda, la iniciación de procesos disciplinarios contra los funcionarios del Instituto de Seguros Sociales que hayan incurrido en conducta que dé lugar a sanción;

ñ) Expedir los actos administrativos de la superintendencia;

o) Las demás que le asignen la ley y los reglamentos.

#### De la División de estudios

Artículo 10. La división de estudios cumplirá las siguientes funciones:

a) Analizar y evaluar los proyectos de ampliación de los seguros de salud a nuevas contingencias y los planes de extensión de cobertura de dichos seguros a otras áreas geográficas o a nuevos sectores de población;

b) Analizar y evaluar los proyectos que determinen cambios en el nivel de las cotizaciones de los seguros de salud;

c) Analizar y evaluar los proyectos de reglamentos generales de los seguros de salud y los proyectos de reglamentos de prestación de servicios, con arreglo a las normas del sistema nacional de salud;

d) Analizar y evaluar los proyectos de creación o supresión de unidades o dependencias del Instituto de Seguros Sociales a nivel seccional;

e) Analizar y evaluar la estructura de costos de los programas del presupuesto de funcionamiento y de las inversiones presupuestadas del Instituto de Seguros Sociales;

f) Analizar y evaluar el plan general de suministros y el informe consolidado de gastos de funcionamiento del Instituto de Seguros Sociales;

g) Analizar y evaluar para someter a consideración del superintendente, la administración de los fondos de Redistribución Seccional, de Promoción y Desarrollo y de Promoción de Salud Industrial;

h) Presentar informes periódicos al superintendente sobre las actividades desarrolladas y participar en la elaboración de los informes de la superintendencia;

i) Dirigir y coordinar las actividades de las secciones que integran la división en los diferentes niveles de operación de la superintendencia;

j) Promover, coordinar, supervisar y evaluar el desarrollo de los planes y programas de la división en los diferentes niveles de operación de la superintendencia y proponer al superintendente los ajustes de los mismos, cuando se considere necesario;

k) Identificar la información necesaria para el eficaz desarrollo de sus acciones y promover los procedimientos de recolección y análisis adecuados evitando en cuanto sea posible, la duplicación o superposición de actividades;

l) Las demás que le asignen la ley y los reglamentos.

#### De la sección de análisis de prestación de servicios de salud

Artículo 11. La sección de análisis de prestación de servicios de salud cumplirá las siguientes funciones:

a) Diseñar y establecer normas y procedimientos de estudio, análisis y emisión de conceptos relacionados con la prestación de los servicios de salud en el Instituto de Seguros Sociales;

b) Participar en el estudio y evaluación de los proyectos sobre ampliación de los seguros sociales obligatorios a nuevas contingencias, sobre los planes de extensión de la cobertura de dichos seguros a otras áreas geográficas o a nuevos sectores de población, sobre cambios en los niveles de cotizaciones y sobre reglamentos generales de los seguros de salud;

c) Promover, supervisar, coordinar y evaluar la aplicación de las normas y procedimientos de estudio, análisis y emisión de conceptos relativos al área de su competencia, en los niveles de operación de la superintendencia;

d) Presentar informes a la división sobre las acciones desarrolladas y los resultados obtenidos y proponer nuevos cursos de acción, cuando se considere necesario;

e) Participar, dentro del área de su competencia, en los análisis concernientes a la administración de los fondos de Redistribución Seccional de Promoción y Desarrollo y de Promoción de la Salud Industrial;

f) Las demás que le asignen la ley y los reglamentos.

#### De la Sección de Análisis Administrativo

Artículo 12. La sección de análisis administrativo cumplirá las siguientes funciones:

a) Diseñar y establecer normas y procedimientos de estudio y análisis administrativo relacionados con los seguros de salud en el Instituto de Seguros Sociales;

b) Participar en el estudio de los proyectos sobre ampliación de los seguros sociales obligatorios a nuevas contingencias, sobre los planes de extensión de cobertura de dichos seguros a otras áreas geográficas o a nuevos sectores de la población, sobre cambios en los niveles de las cotizaciones y sobre proyectos de reglamentos generales de los Seguros de Salud;

c) Promover, supervisar, coordinar y evaluar la aplicación de las normas y procedimientos de estudio, análisis y emisión de conceptos relativos al área de su competencia, en los niveles de operación de la superintendencia;

d) Participar en el estudio de los aspectos administrativos del plan general de suministros y de los proyectos de estructura y organización interna del Instituto de Seguros Sociales;

e) Participar en el estudio de la estructura de costos de los programas del presupuesto de funcionamiento y de las inversiones presupuestadas del Instituto de Seguros Sociales;

f) Participar, dentro del área de su competencia, en los análisis concernientes a la administración de los fondos de Redistribución Seccional, de Promoción y Desarrollo y de Promoción de la Salud Industrial;

g) Presentar informes a la división sobre las acciones desarrolladas y los resultados obtenidos y proponer nuevos cursos de acción, cuando se considere necesario;

h) Las demás que se le asignen la ley y los reglamentos.

#### De la división de inspección y vigilancia

Artículo 13. La división de inspección y vigilancia cumplirá las siguientes funciones:

a) Asistir al superintendente en materia de inspección y vigilancia de las instituciones y entidades sujetas a su control;

b) Vigilar que las instituciones sujetas al control de la superintendencia adopten medidas o mecanismos para adecuar sus acciones a las políticas, planes y programas del gobierno nacional y del sistema nacional de salud;

c) Supervisar, coordinar y evaluar la organización y el funcionamiento de los comités de vigilancia que se creen conforme al artículo 98 del Decreto 1650 de 1977;

d) Orientar y dirigir el diseño de mecanismos de vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas del subsistema de suministros del sistema nacional de salud;

e) Orientar y dirigir el diseño de mecanismos de vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas del subsistema de información del sistema nacional de salud;

f) Orientar y dirigir el diseño de mecanismos de control sobre las inversiones presupuestadas del Instituto de Seguros Sociales, dentro de las normas del subsistema nacional de inversiones del sistema nacional de salud;

g) Orientar y dirigir el diseño de mecanismos de control sobre el manejo administrativo y financiero de los fondos de Redistribución Seccional, de Promoción y Desarrollo y de Promoción de la Salud Industrial;

h) Orientar y dirigir el diseño de mecanismos de vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas del Sistema Nacional de Salud y del Instituto de Seguros Sociales relativas a la prestación, directa o indirecta, de los servicios de salud;

i) Proponer al superintendente la iniciación de procesos disciplinarios por violación de las normas técnicas o administrativas y reglamentarias del sistema nacional de salud y del Instituto de Seguros Sociales;

j) Asistir al superintendente en la tramitación de solicitudes de declaratoria de la caducidad administrativa de los contratos de prestación de servicios que estén causando perjuicios al Instituto o a los beneficiarios;

k) Coordinar y supervisar la práctica de visitas de inspección a las dependencias del Instituto de Seguros Sociales o a las entidades con las cuales, el Instituto tenga suscrito contrato de prestación de servicios cuando se estime necesario;

l) Promover y supervisar el desarrollo de los planes y programas de la división y proponer al superintendente los ajustes de programación que se requieran;

m) Dirigir la evaluación de los mecanismos de vigilancia y control para determinar su eficiencia y efectividad;

n) Conceptuar sobre las quejas y reclamos que se formulen a la superintendencia sobre el funcionamiento de las dependencias sometidas a su control y sobre la intervención e ini-

ciación de procesos disciplinarios por parte de las autoridades competentes;

ñ) Elaborar informes periódicos sobre las gestiones de inspección y vigilancia adelantadas por la división, presentarlos a consideración del superintendente y participar en la elaboración de los informes de la superintendencia;

o) Las demás que le asignen la ley y los reglamentos.

#### De la sección de control administrativo y financiero

Artículo 14. La sección de control administrativo cumplirá las siguientes funciones:

a) Diseñar y aplicar los mecanismos de vigilancia y control sobre las inversiones presupuestadas del Instituto de Seguros Sociales, de acuerdo con las normas del subsistema de inversiones del sistema nacional de salud;

b) Diseñar y aplicar los mecanismos de vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas del subsistema de suministros del sistema nacional de salud;

c) Diseñar y aplicar los mecanismos de vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas del subsistema de información del sistema nacional de salud.

d) Diseñar y aplicar mecanismos de vigilancia y control sobre la estructura de costos de los programas del Instituto;

e) Diseñar y aplicar mecanismos de vigilancia y control que garanticen el adecuado manejo de los fondos de redistribución seccional, de promoción y desarrollo y de promoción de salud;

f) Diseñar los mecanismos para recolectar, procesar y analizar la información necesaria en las actividades de inspección y vigilancia administrativa, utilizando al máximo la información disponible en las instituciones objeto de su vigilancia;

g) Adelantar las investigaciones que se originen por denuncias sobre incumplimiento de normas y reglamentos en aspectos administrativos del Instituto de Seguros Sociales y rendir los informes del caso a la jefatura de la división;

h) Evaluar los mecanismos de vigilancia y control económico-financiero para determinar su eficacia y efectividad;

i) Las demás que le asignen la ley y los reglamentos.

#### De la sección de control de prestación de servicios de salud

Artículo 15. La sección de control de prestación de servicios de salud cumplirá las siguientes funciones:

a) Diseñar y aplicar mecanismos de vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas del sistema nacional de salud y del instituto en los servicios prestados por el Instituto directa o indirectamente;

b) Vigilar el cumplimiento de los contratos de prestación de servicios de salud garantizando la sujeción de estos a las normas que sobre la materia rijan en el sistema nacional de salud y en el instituto;

c) Adelantar las investigaciones que se originen por denuncias sobre incumplimiento de contratos de prestación de servicios que celebre el Instituto de Seguros Sociales con otras instituciones y rendir los informes del caso al jefe de la división;

d) Diseñar los mecanismos para recolectar, procesar y analizar la información necesaria en las actividades de inspección y vigilancia de la prestación de servicios de salud, utilizando al máximo la información disponible en las instituciones objeto de su vigilancia;

e) Evaluar los mecanismos de vigilancia y control para determinar su eficiencia y efectividad;

f) Las demás que le asignen la ley y los reglamentos.

#### De los superintendentes seccionales

Artículos 16. En las ciudades de Barranquilla, Medellín, Bucaramanga, Cali, Pereira y Bogotá, D. E., la superintendencia podrá tener un superintendente seccional que estará bajo la inmediata dirección del superintendente de seguros de salud y será de su libre nombramiento y remoción.

#### De la sede y la jurisdicción de los superintendentes seccionales

Artículo 17. Los superintendentes seccionales tendrán las siguientes sedes y jurisdicciones:

a) Superintendente con sede en Barranquilla para las dependencias del Instituto de Seguros Sociales que funcionen

en los departamentos del Atlántico, Magdalena, Cesar, Bolívar, Sucre y Guajira y en la intendencia especial de San Andrés y Providencia;

b) Superintendente con sede en Medellín para las dependencias del Instituto de Seguros Sociales que funcionen en los departamentos de Antioquia, Córdoba y Chocó;

c) Superintendente con sede en Bucaramanga para las dependencias del Instituto de Seguros Sociales que funcionen en los departamentos de Santander y Norte de Santander.

d) Superintendente con sede en Cali para las dependencias del Instituto de Seguros Sociales que funcionen en los departamentos del Valle del Cauca, Cauca y Nariño;

e) Superintendente con sede en Pereira para las dependencias del Instituto de Seguros Sociales que funcionen en los departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda;

f) Superintendente con sede en Bogotá, D. E., para las dependencias del Instituto de Seguros Sociales que funcionen en el Distrito Especial de Bogotá, en los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Meta, Tolima y Huila.

Parágrafo. Las dependencias del Instituto de Seguros Sociales que funcionen en las intendencias y comisarías estarán incluidas en la jurisdicción de los superintendentes seccionales, de acuerdo con la organización regionalizada que se adopte para la prestación de servicios en el Instituto.

#### De los cambios de sede o jurisdicción

Artículo 18. El gobierno podrá cambiar la sede o la jurisdicción de los superintendentes seccionales, de acuerdo con la organización seccional y regional que se establezca en el Instituto de Seguros Sociales con el objeto de facilitar el cumplimiento eficiente de las funciones de la superintendencia de seguros de salud.

#### De las funciones de los superintendentes seccionales

Artículo 19. Los superintendentes seccionales cumplirán en sus respectivas jurisdicciones las funciones que les delegue el superintendente de seguros de salud, de acuerdo con el artículo 97 del Decreto-Ley 1650 de 1977.

#### De los contratos de la superintendencia

Artículo 20. Los contratos que se celebren con cargo al presupuesto de la superintendencia serán adjudicados y suscritos por el ministro de Salud y se someterán a los requisitos y formalidades señaladas en el Decreto-Ley 150 de 1976 para la Nación.

#### Del desarrollo de actividades

Artículo 21. En cuanto sea posible la superintendencia procurará la colaboración del Ministerio de Salud y del Instituto de Seguros Sociales en la realización de los estudios y de las investigaciones necesarias para evitar la duplicación o superposición de actividades por parte de la superintendencia.

#### De los mecanismos de coordinación

Artículo 22. El superintendente de seguros de salud podrá establecer mecanismos de coordinación interna de acuerdo con las necesidades y para asegurar el mejor cumplimiento de las funciones de la superintendencia.

#### Del régimen legal de los empleados de la superintendencia

Artículo 23. El personal de la superintendencia de seguros de salud estará sujeto al régimen legal de empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

#### De la aprobación de la planta de personal

Artículo 24. La planta de personal de la superintendencia será sometida a la aprobación del gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud, previo concepto favorable del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

#### Del señalamiento de funciones específicas

Artículo 25. El señalamiento de funciones del personal vinculado a la superintendencia de seguros de salud, se efectuará

mediante resolución que aprobará el Ministerio de Salud y retransferirá el Departamento Administrativo del Servicio Civil.

#### Del control fiscal de la superintendencia

Artículo 26. El control fiscal de la superintendencia de seguros de salud será ejercido por la Contraloría General de la República.

#### De los comités de vigilancia

Artículo 27. Para asegurar la adecuada participación de los beneficiarios del seguro social en las actividades de control de la prestación de servicios, según el artículo 98 del Decreto-Ley 1650 de 1977, en cada unidad programática local del Instituto de Seguros Sociales creará un comité de vigilancia conforme a las disposiciones de este decreto.

#### De las funciones de los comités de vigilancia

Artículo 28. Los comités de vigilancia cumplirán las siguientes funciones:

a) Recibir, analizar y tramitar, cuando sea del caso, las quejas y reclamos que formulen los empleadores y beneficiarios, acerca de la prestación de servicios en la unidad programática local;

b) Presentar al director de la unidad programática local las quejas y reclamos sobre la prestación de servicios que justifiquen su intervención;

c) Informar al superintendente seccional sobre la falta de atención a las recomendaciones presentadas sobre incumplimiento de las medidas correctivas;

d) Colaborar en la promoción de los servicios y en la adecuada orientación de los beneficiarios y empleadores, de acuerdo con los programas del Instituto de Seguros Sociales;

e) Fomentar el mejoramiento de las relaciones humanas entre los beneficiarios y los trabajadores del Instituto en la prestación de los servicios;

f) Las demás que le asignen la ley y los reglamentos que expida el gobierno nacional.

#### De la integración de los comités de vigilancia

Artículo 29. Los comités de vigilancia estarán integrados por: Dos (2) representantes de los patronos.  
Dos (2) representantes de los beneficiarios, y  
Dos (2) funcionarios de la unidad programática local, por lo menos, uno de los cuales deberá ser un profesional del área de la salud.

#### De la no remuneración

Artículo 30. Los miembros de los comités de vigilancia no percibirán emolumento alguno por su participación en las actividades de los comités.

#### Del funcionamiento de los comités de vigilancia

Artículo 31. El procedimiento de elección de los miembros de los comités de vigilancia y los demás aspectos para su funcionamiento se sujetarán al reglamento que expida el gobierno nacional.

#### Del apoyo administrativo a los comités de vigilancia

Artículo 32. Los superintendentes seccionales proveerán a los comités de vigilancia que se creen, de una secretaria y de los demás recursos administrativos necesarios para su funcionamiento permanente. Este funcionario servirá de vínculo entre el superintendente seccional y los beneficiarios y empleadores del seguro social en la jurisdicción de la respectiva unidad programática local.

#### De la asistencia obligatoria a los comités

Artículo 33. La designación de los miembros de los comités de vigilancia conlleva la obligación de asistir a las reuniones. La no asistencia a más de tres (3) sesiones consecutivas, sin causa justificada, implicará la desvinculación del comité y determinará la elección de un nuevo miembro.

Parágrafo. La secretaria del comité tendrá la responsabilidad de informar a la agrupación o entidad presentada tan pronto se produzca el estado de vacancia, en los términos de este artículo.

#### Del presupuesto de la superintendencia

Artículo 34. Los gastos de la superintendencia estarán a cargo exclusivo del Presupuesto Nacional.

La elaboración, ejecución y control del presupuesto de la Superintendencia de seguros de salud se sujetarán a las disposiciones del Decreto-Ley 294 de 1973 y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia.

#### De la vigencia

Artículo 35. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de abril de 1978.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Oscar Montoya Montoya

El ministro de Salud,

Raúl Orejuela Bueno

El jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,  
Saturia Eguerra Portocarrero

### Estatuto del contribuyente - Reglamentación

DECRETO NUMERO 825 DE 1978

(mayo 3)

por el cual se reglamenta la Ley 52 de 1977 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

#### CAPITULO I

##### Obligación tributaria

Artículo 1º Del poder de imposición del Estado surgen obligaciones de dar, de hacer o de no hacer.

Ellas se originan cuando se realizan los correspondientes presupuestos previstos en la ley o en los reglamentos según el caso, como generadores de las mismas.

Artículo 2º Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Artículo 3º Los contribuyentes o responsables directos deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, salvo en los siguientes casos, en los cuales la obligación es del representante:

- a) En el del impúber, cuando el impuesto deba liquidarse directamente.
- b) En el de los demás incapaces.
- c) En el de las sucesiones.
- d) En el de las donaciones o asignaciones modales.
- e) En el de las sociedades de liquidación.
- f) En el de las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.

Artículo 4º Los contribuyentes menores adultos pueden cumplir por sí los deberes formales tributarios.

Artículo 5º Los enumerados a continuación cumplirán los deberes formales tributarios, así:

a) Las personas jurídicas y sociedades de hecho por medio de los gerentes, administradores y, en general, los representantes legales.

b) Las comunidades organizadas por medio de administradores privados o judiciales, a falta de estos por los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

Artículo 6º Deben cumplir los deberes formales de sus representantes, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para el correspondiente deber formal y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior.

Artículo 7º Las personas no obligadas al pago de la obligación sustancial, que deben cumplir obligaciones formales lo harán personalmente o a través de sus representantes legales o convencionales, según corresponda.

Artículo 8º Las obligaciones al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplirlas, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 9º Para efectos de determinar el impuesto correspondiente a la renta cedida por el cual responde solidariamente el cónyuge cedente, se procederá así:

Se tomará la diferencia entre el impuesto total del cesionario y el impuesto sin tener en cuenta la cesión. Esta diferencia constituye el impuesto atribuido a la renta cedida.

Artículo 10. Para efectos del artículo 5º de la Ley 52 de 1977, el patrimonio neto está constituido por el activo menos el pasivo externo, que está compuesto por las obligaciones a cargo de la sociedad y a favor de terceros, incluidas las debidas a los accionistas o asociados por utilidades abonadas en cuenta, en calidad de exigibles según mandato expreso del artículo 156 del Código de Comercio y las provisiones constituidas con cargo a pérdidas y ganancias.

Artículo 11. Además de las obligaciones contempladas en la Ley 52 de 1977, los agentes de retención o percepción tienen las establecidas por la Ley 38 de 1969 y les son aplicables las sanciones correspondientes, previstas tanto en esta como en aquella.

Artículo 12. En materia de impuesto sobre la renta, la acción para exigir el pago de las cuotas de la liquidación privada prescribe en el término de cinco (5) años a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota.

En materia de impuesto sobre las ventas, la acción para exigir el pago de la liquidación privada prescribe en el término de cinco (5) años a partir del último día del mes siguiente al respectivo bimestre.

La acción para exigir el pago del mayor valor que resulte en la liquidación de revisión en materia de impuestos sobre la renta y ventas prescribe en el mismo término, contado a partir del vencimiento del 2º mes siguiente a la fecha de la respectiva notificación.

La acción para exigir el pago de la liquidación de aforo en los mismos impuestos, prescribe en la forma indicada en el numeral anterior.

En materia de impuesto sucesoral, la acción para exigir el pago del tributo prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del 4º mes siguiente a la notificación de la liquidación respectiva.

En los impuestos de timbre y papel sellado la acción para exigir el pago del tributo prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que debe pagarse el gravamen de conformidad con los artículos 5º y 15 de la Ley 2ª de 1976.

En caso de liquidación de aforo el término se contará a partir del vencimiento del 2º mes siguiente a la notificación de la misma.

Artículo 13. Interrumpida la prescripción por uno de los hechos contemplados en el artículo 8º de la Ley 52 de 1977, empezará a correr nuevamente desde el día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo o desde el día siguiente al vencimiento del plazo o plazos acordados para el pago, según corresponda.

Artículo 14. La prescripción de que trata el artículo 7º de la Ley 52 de 1977, en cuanto a su aplicación en el tiempo se rige por lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 153 de 1967.

## CAPITULO II

### Determinación del tributo por el contribuyente

Artículo 15. La información indispensable para identificar al contribuyente en la declaración tributaria correspondiente a cada período gravable, es la siguiente:

#### I. Cuando se trate de personas naturales.

- a) Apellidos y nombres.
- b) Estado civil.
- c) Nacionalidad.
- d) Domicilio y dirección.
- e) Número de identificación tributaria.
- f) Actividad y fuente principal de los ingresos.
- g) Si fuera impúber, deberá informar la edad.

#### II. En los demás casos:

Se suministrará la siguiente información según la naturaleza del declarante:

- a) Nombre o razón social.
- b) Naturaleza jurídica.
- c) Nombre tributario.
- d) Domicilio y dirección.
- e) Nombre del gerente o representante.
- f) Actividad y fuente principal de los ingresos.
- g) Número, fecha y notaría de la escritura de constitución.
- h) Informe sobre si es agencia o sucursal de sociedad extranjera o filial de otra sociedad.
- i) Relación de las filiales que tenga en el país.

Artículo 16. Las personas casadas deberán informar en su declaración tributaria el nombre, apellidos y número de identificación tributaria del cónyuge.

Artículo 17. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de cada declaración, podrán modificarse los datos básicos del formulario. Sin embargo, cuando la enmienda implique disminución de las bases gravables o aumento de los créditos, el contribuyente deberá demostrar los hechos que la justifiquen, excepto cuando la corrección se refiera a errores literales o numéricos.

Vencido el término anterior, solo se aceptarán adiciones que impliquen aumentos de las bases gravables, disminución de los créditos o de cualquier otro rubro del cual resulte un mayor impuesto.

Cuando la modificación se efectúe por el contribuyente antes de practicarse requerimiento, citación, o auto que ordene inspección contable, la sanción por inexactitud se reducirá a una quinta parte.

Artículo 18. Las comunicaciones escritas, que contengan simples aclaraciones, acompañen certificados o comprobantes, que no modifiquen los datos básicos, o el monto de la obligación tributaria de la declaración privada ni a favor ni en contra del fisco o del contribuyente, constituyen adiciones, salvo para computar el término de que trata el artículo 41 de la ley que se reglamenta.

Artículo 19. La ganancia ocasional proveniente de herencias o legados se causa en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la participación o adjudicación.

Artículo 20. De conformidad con los artículos 25, 41 y 47 de la Ley 52 de 1977, la liquidación privada quedará en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de la última adición, según el caso, no se notifica la liquidación de revisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73 de la ley citada.

## CAPITULO III

### Determinación del tributo por la administración

Artículo 21. Para poder ser apreciadas por el funcionario, las pruebas deberán solicitarse, practicarse y allegarse al proceso, regular y oportunamente. Cuando las disposiciones legales lo exijan, los requisitos y pruebas deberán cumplirse o presentarse junto con la declaración o sus adiciones. A falta de tal exigencia, podrán allegarse con la respuesta a los requerimientos de que tratan los artículos 30 y 42 de la Ley 52 de 1977. La administración podrá oficialmente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

Artículo 22. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las adiciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, las disposiciones legales no exijan una comprobación especial.

Artículo 23. Los contribuyentes podrán invocar como prueba documentos expedidos o guardados por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió o conserva.

Artículo 24. Los libros de contabilidad del contribuyente obligado a llevarlos, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en la forma ordenada por la ley. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes o documentos de contabilidad no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra, salvo que aparezca probada y justificada su pérdida o destrucción.

La experiencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

Artículo 25. La administración tributaria podrá practicar todas las investigaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones fiscales especialmente las siguientes:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes.
- b) Establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Efectuar citaciones o requerimientos al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Ordenar la exhibición y examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

Artículo 26. Si con motivo de las correcciones previstas en el artículo 38 de la Ley 52 de 1977 resultare un gravamen inferior al de la liquidación privada, la diferencia se devolverá al contribuyente previas las imputaciones y compensaciones a que haya lugar.

Artículo 27. Son exigibles de oficio o a solicitud del interesado:

- a) Los porcentajes y cantidades que habiendo sido prefijados en la ley sin dejar libertad para modificarlos o excederlos, se hubieren omitido o modificado en la liquidación privada y los errores aritméticos cometidos en los datos derivados de la misma. El término para esta corrección será el mismo establecido para practicar la liquidación de revisión.
- b) Los errores de que trata el literal anterior cometidos en perjuicio del contribuyente al efectuar la corrección allí prevista, en cualquier tiempo.
- c) Los errores aritméticos cometidos en las liquidaciones de revisión o aforo en favor o en contra del contribuyente respecto de las bases de cuantificación del tributo o del monto de los tributos y sanciones, de oficio y por una sola vez, dentro del año siguiente a la notificación de dichas liquidaciones. Cuando de esta corrección resulte un mayor tributo, se tendrá en cuenta la fecha en que se notifique para efectos de los intereses a que haya lugar.
- d) Los errores de transcripción cometidos en las liquidaciones de revisión o aforo respecto de uno o varios de los factores contenidos en los ordinales a), b), c) y d) del artículo 49 de la Ley 52 de 1977, en cualquier tiempo.
- e) La notificación de las liquidaciones enviadas a dirección errada dentro del término de que trata el artículo 20 de este decreto.

Artículo 28. Son corregibles a solicitud del interesado, en cualquier tiempo, mientras no se haya ejercitado la acción de revisión contencioso-administrativa, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales de corrección de la privada, de revisión o de aforo, o en las que se produzcan para corregir tales errores.

Artículo 29. En el caso de liquidaciones de revisión o aforo, cuando se corrija la dirección del contribuyente o cualquiera de los factores a que se refiere el artículo 50 de la Ley 52 de 1977, los términos para pagar la liquidación corregida y para recurrir contra esta se contarán desde la fecha de su notificación en debida forma.

Artículo 30. El interesado que solicite cualquiera de las correcciones a que tiene derecho, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) A pedirla directamente o por apoderado o representante, según el caso.
- b) Dirigir la petición al funcionario que haya practicado el acto cuya corrección se pide. En el caso de corrección de la liquidación privada, la solicitud se presentará al funcionario competente para practicar liquidación de revisión.
- c) Formularla por escrito, con indicación precisa de los puntos cuya corrección solicita.

Artículo 31. En el escrito de respuesta al requerimiento especial, el contribuyente deberá informar la dirección que se tendrá en cuenta para las notificaciones que se deban hacer dentro de ese proceso por la vía gubernativa. Si el contribuyente no contesta el requerimiento o no informa dirección en su respuesta, se tendrá para los efectos anotados la registrada por el contribuyente con anterioridad al requerimiento en los términos de que tratan los artículos 64 y 65 de la Ley 52 de 1977.

La dirección de que trata este artículo solo podrá modificarse por comunicación escrita dirigida a la oficina que esté conociendo del proceso en el momento del cambio.

Artículo 32. Vencido el término para responder el requerimiento especial de que trata el artículo 42 de la Ley 52 de 1977, el expediente pasará a otro funcionario de igual o mayor jerarquía, escogido por sorteo, a fin de que se practique la liquidación de revisión o confirme la liquidación privada, según el caso.

Artículo 33. El sorteo de que trata el artículo anterior se efectuará preferentemente por computador, en las administraciones donde exista el servicio. En las demás, lo efectuarán el administrador y el jefe de la oficina competente, lo cual se hará constar en acta firmada por dichos funcionarios; copia de esta y de los listados de computador se enviarán al director general de impuestos nacionales dentro de los cinco (5) días siguientes a su fecha.

Artículo 34. Cuando la liquidación de aforo se practique con base en una inspección contable, el emplazamiento previo de que trata el artículo 48 de la Ley 52 de 1977 se realizará mediante constancia en el acta de visita de la prevención sobre la práctica de una liquidación de aforo.

Cuando se ignore la dirección del contribuyente o este se halle ausente, previamente a la liquidación de aforo se le emplazará mediante aviso en la prensa escrita informándole que se le practicará la mencionada liquidación.

Artículo 35. La sanción de aforo se aplicará:

- a) Dentro de la liquidación de aforo cuando esta proceda.
- b) Mediante resolución, cuando la declaración se presente con posterioridad al emplazamiento y no haya lugar a revisión.
- c) Dentro de la liquidación de revisión cuando la declaración se presente con posterioridad al emplazamiento y la administración proceda a revisarla.

En este caso se impondrá, además, la sanción por inexactitud cuando sea pertinente.

Artículo 36. La sanción por inexactitud de que trata el artículo 28 de la Ley 52 de 1977 se aplicará con respecto a las declaraciones presentadas a partir de la vigencia de dicha ley.

Artículo 37. La sanción por inexactitud que surja en razón de la modificación espontánea, se impondrá conjuntamente con la liquidación de revisión cuando esta sea procedente.

Artículo 38. La sanción por aforo de que trata el artículo 29 de la Ley 52 de 1977, se aplicará respecto a liquidaciones de tal naturaleza practicadas a partir del 26 de enero de 1978, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 48 de la misma ley, y 35 de este decreto.

## CAPITULO IV

### Recursos

Artículo 39. Contra las liquidaciones de revisión o de aforo de tributos de competencia de la dirección general de impuestos nacionales procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse ante la oficina de recursos tributarios de la administración de impuestos nacionales que las hubiere practicado, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.

Contra la liquidación del impuesto sucesoral procede el recurso de reposición de que trata el artículo 19 del Decreto 2821 de 1974.

Artículo 40. Para efectos del artículo 54 de la Ley 52 de 1977 los abogados, economistas y contadores públicos que actúen como agentes oficiosos deberán acreditar su calidad de tales, mediante la exhibición de la tarjeta profesional para los dos primeros y la matrícula respectiva para los últimos.

Artículo 41. El funcionario que reciba el memorial del recurso, hará constar en él su fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares.

Dentro de los cinco (5) días siguientes, si estuvieren cumplidos los requisitos señalados en el artículo 54 de la Ley 52 de 1977, el funcionario dictará auto que así lo declare.

En caso contrario el auto señalará los requisitos omitidos y concederá un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de 60 para cumplirlos.

Este auto se notificará en la forma prevista en el artículo 66 de la misma ley, y contra él no procede recurso alguno.

Artículo 42. A partir del día siguiente a la notificación del auto de que trata el artículo anterior, empezará a correr el término para el cumplimiento de los requisitos omitidos.

Vencido este, sin haber sido subsanado, se dictará auto de inadmisión del recurso, el cual se notificará por Estado.

Contra este auto procede reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y se resolverá por un funcionario distinto.

Mediante este recurso no podrán cumplirse los requisitos omitidos y el auto que confirme el anterior, agota la vía gubernativa.

Si no se dictare auto que confirme la inadmisibilidad del recurso, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo para subsanar las omisiones, se entenderá que este ha sido legalmente interpuesto.

El término para fallar el recurso se contará a partir de la fecha en que se reúnan las condiciones para considerarlo legalmente interpuesto.

Artículo 43. Cuando quien interponga el recurso de reconsideración como agente oficioso sea economista o contador público, podrá actuar directamente, sin necesidad de constituir apoderado que sea abogado. En el auto que se dicte de conformidad con el artículo 41 de este decreto, se fijará una caución correspondiente al 10% del impuesto discutido que deberá prestar el agente dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 44. Si el agente no presta la caución dentro del término señalado en el artículo anterior, o el contribuyente no ratifica la actuación dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de interposición del recurso, se negará este y se dará por terminado el proceso, mediante resolución, haciéndose efectiva la caución.

Artículo 45. Ratificada la actuación por el contribuyente, cesará la intervención del agente oficioso. El contribuyente directamente, o a través de apoderado o representante según el caso, continuará actuando en el proceso.

Artículo 46. Las nulidades del acto impugnado, deberán alegarse en el escrito de interposición del recurso de reconsideración o mediante adición del mismo, dentro del término de los dos meses señalados para interponerlo.

Artículo 47. La liquidación de impuestos o resolución de recursos en donde se omita parcialmente la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo, es nula con relación a los puntos no explicados.

Artículo 48. Los errores aritméticos o de transcripción en las providencias podrán corregirse en la forma prevista para las liquidaciones de revisión y aforo.

Artículo 49. Cuando se resuelva favorablemente el recurso interpuesto por una sociedad distinta de las anónimas o asimiladas, el funcionario de oficio o a solicitud de parte, procederá a modificar las respectivas liquidaciones practicadas a los socios, de acuerdo con su participación en la renta establecida para la sociedad y a ordenar las devoluciones o abonos respectivos.

Para este efecto, en el expediente del socio deberá obrar copia de la resolución dictada en favor de la sociedad.

Artículo 50. Para interponer la demanda ante los tribunales de lo Contencioso Administrativo en aquellas materias diferentes al impuesto sobre la renta, deberá acreditarse el pago de la suma discutida.

## CAPITULO V

### Disposiciones varias

Artículo 51. El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la administración competente, podrá presentar sus escritos, ante el recaudador y en su defecto ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal. El interesado los remitirá a la oficina a la cual van dirigidos.

Los escritos se considerarán presentados en la fecha de su autenticación, pero los términos para la oficina competente comenzarán a correr al día siguiente de la fecha de su recibo.

Artículo 52. En el caso del recurso de reconsideración, llegado el escrito a la oficina de recursos tributarios el trámite continuará en la forma prevista por los artículos 53 y siguientes de la Ley 52 de 1977 y 40 y siguientes de este decreto.

Artículo 53. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los infantes, impúberes y demás incapaces actuarán por medio de sus representantes.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente o por medio de sus representantes.

Artículo 54. Lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 52 de 1977 es aplicable a la correspondencia que tenga relación con el objeto, la actividad o la profesión de las personas allí relacionadas.

Artículo 55. Contra las liquidaciones de revisión en materia del impuesto sobre las ventas notificadas con anterioridad a la vigencia de la ley que se reglamenta, procede el recurso de reposición de que trata el Decreto 2821 de 1974.

Artículo 56. Contra las liquidaciones de aforo de tributos de competencia de la dirección general de impuestos nacionales procede el recurso que establezca la ley vigente al momento de su notificación.

Artículo 57. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de mayo de 1978.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso Palacio Ruda

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

### RESOLUCION NUMERO 19 DE 1978

(mayo 5)

por la cual se fija precio de compra de oro por parte del Banco de la República.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 38 del Decreto-Ley 444 de 1967, en concordancia con el parágrafo del artículo 1º del Decreto 2227 de 1977,

### CONSIDERANDO:

Primero. Que Colombia es miembro del Fondo Monetario Internacional y que a partir del 1º de abril de 1978 entró en vigencia la Segunda Enmienda del Convenio Constitutivo, la cual fue aprobada por la Ley 17 de 1977;

Segundo. Que de conformidad con las reglas establecidas al momento de entrar en vigor la Segunda Enmienda el "valor a la par" o precio oficial de la onza troy fina de oro era de US\$ 42.2222, o sea el mismo precio a que se contabilizaba para las transacciones entre bancos centrales y entre estos y el Fondo Monetario Internacional y, consecuentemente para el oro en las reservas internacionales del país;

Tercero. Que el certificado de abono tributario a favor de los productores de oro se venía liquidando al dicho precio de la onza troy fina, US\$ 42.2222;

Cuarto. Que como consecuencia de la Segunda Enmienda la contabilización del nuevo oro en las reservas podrá ser hecha a un precio distinto del antiguo "valor a la par" a que se refería el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;

Quinto. Que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1º del Decreto 2227 de 1977, el CAT a favor de los productores de oro se liquida tomando como base el precio que para compras de este metal haya establecido o establezca la Junta Monetaria, según las facultades que le otorga el artículo 38 del Decreto-Ley 444 de 1967,

### RESUELVE:

Artículo 1º El precio de compra del oro por parte del Banco de la República será el promedio del precio por onza troy de las operaciones de oro efectuadas en los mercados de Londres y Zurich, durante la semana anterior a la compra interna del metal.

Artículo 2º Para la liquidación de los certificados de abono tributario a favor de los productores de oro, el Banco de la República en el momento en que se le haga la venta tomará como base el precio determinado en la forma prevista en el artículo 1º.

Artículo 3º El valor del CAT correspondiente a las adquisiciones de oro registradas entre el 1º de abril de 1978 y la fecha de vigencia de esta resolución, se reajustará de conformidad con lo previsto en el artículo 2º.

Artículo 4º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

### RESOLUCION NUMERO 20 DE 1978

(mayo 5)

por la cual se dictan medidas sobre divisas para gastos de viajeros en el exterior.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967,

### RESUELVE:

Artículo 1º Al autorizar licencias de cambio para gastos de permanencia de viajeros en el exterior, a que se refieren los numerales 17 y 17-A del artículo 4º de la Resolución 49 de 1966, la Oficina de Cambios del Banco de la República no exigirá la consignación del 60% establecido por el literal b) del artículo 2º de la Resolución 46 de 1977.

Artículo 2º Para gastos de permanencia de viajeros en el exterior, fíjense las siguientes cuantías:

17. Hasta US\$ 80 por día sin exceder de US\$ 2.800 al año para personas mayores de doce años, y hasta US\$ 40 diarios sin exceder de US\$ 1.400 al año para personas hasta de doce años de edad.

17-A. Hasta US\$ 260 diarios sin exceder de US\$ 23.400 por año, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Oficina de Cambios para la obtención de estas licencias de cambio.

Artículo 3º Esta resolución deroga las números 8 y 28 de 1976 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 21 DE 1978  
(mayo 10)

por la cual se adiciona la Resolución 8 de 1978 sobre refinanciación de créditos al sector algodonero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 10, parágrafo 1 de la Ley 5ª de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º La cuantía de los préstamos de que trata el artículo 1º de la Resolución 8 de 1978 a favor de los algodoneros, se establecerá para cada persona natural o jurídica teniendo en cuenta las pérdidas comprobadas en cada caso, según la reglamentación que expida la dirección del Fondo Financiero Agropecuario, sin exceder los siguientes porcentajes, independientemente de las cuantías totales de los créditos originalmente otorgados:

100% para los primeros \$ 500.000 de cada préstamo.

70% para lo que exceda de \$ 500.000 y hasta \$ 1.000.000 de cada préstamo.

40% para lo que exceda de \$ 1.000.000 de cada préstamo.

Artículo 2º Autorízase a los establecimientos bancarios para ampliar por un año el plazo de los créditos que hayan otorgado de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 77 de 1976, contado a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. Consecuentemente el Banco de la República ampliará el plazo de las obligaciones redescontadas.

Las condiciones de las operaciones de crédito que se efectúen en desarrollo de lo dispuesto en este artículo, serán las previstas por el artículo 3º de dicha resolución.

Artículo 3º Esta resolución deroga la número 14 de 1978 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 22 DE 1978  
(mayo 10)

por la cual se dictan medidas sobre pago de importaciones y reintegro de exportaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º El Banco de la República podrá recibir reintegros por exportaciones y atender el pago de importaciones, en las siguientes monedas: bolívar venezolano, corona sueca, corona danesa, chelín austriaco, dólar de los Estados Unidos de América, dólar canadiense, florín holandés, franco belga, franco francés, franco suizo, libra esterlina, lira italiana, marco alemán y yen japonés.

Artículo 2º Los exportadores e importadores que opten por cursar sus transacciones en una de las monedas indicadas en el artículo anterior, deberán tramitar ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior el correspondiente registro en la moneda seleccionada para tal fin.

Artículo 3º Una vez aprobado el respectivo registro por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, no se autorizará cambio de moneda en el mismo.

Los reintegros o giros correspondientes se efectuarán en la moneda señalada en el registro, salvo los casos previstos en los artículos 4º y 5º de esta resolución.

Artículo 4º Los créditos externos contratados o que se contraten en el futuro en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 132 del Decreto-Ley 444 de 1967, podrán cubrirse en la moneda que los importadores colombianos hayan obtenido la financiación, aunque en los respectivos registros de importación se haya estipulado moneda de negociación diferente.

Artículo 5º Para los efectos contemplados en el artículo anterior, los importadores deberán registrar ante la Oficina de Cambios la utilización correspondiente en la moneda que el financiador del exterior haya cargado la obligación respectiva.

Artículo 6º Asimismo la Oficina de Cambios autorizará giros por concepto de importaciones, amparadas mediante cartas de crédito abiertas por los establecimientos de crédito del país, en la moneda de financiación que hayan obtenido con sus corresponsales del exterior, aunque en los respectivos registros de importación se haya estipulado moneda de negociación diferente.

Artículo 7º Para los reintegros por exportaciones de café en monedas diferentes al dólar, el Banco de la República determinará la forma de liquidación de tales reintegros, tomando como base el precio mínimo en dólares señalado por la Junta Monetaria y el promedio de las cotizaciones que presenten los mercados más representativos de dichas monedas.

Artículo 8º Esta resolución deroga la número 24 de 1974; el artículo 2º de la número 68 de 1976; el artículo 2º de la número 41 de 1977 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 23 DE 1978  
(mayo 31)

por la cual se dictan medidas sobre tasas de interés.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los literales c) e i) del artículo 6º del Decreto-Ley 2206 de 1963 y los Decretos 971 de 1974 y 1756 de 1976,

RESUELVE:

Artículo 1º La tasa de interés que reconocerán los establecimientos bancarios sobre los depósitos captados a través de "certificados de depósito a término" de que trata la Resolución 51 de 1974 y normas concordantes, no será superior a 22% anual.

Los préstamos que efectúen los establecimientos bancarios con los recursos captados mediante el sistema a que se refiere el inciso anterior, tendrán una tasa de interés no superior a cinco puntos con respecto de la reconocida por la captación de tales recursos.

Artículo 2º La tasa de interés que podrán cobrar las corporaciones financieras en las operaciones de crédito que otorguen con los recursos captados en desarrollo de las autorizaciones conferidas por los Decretos 2369 de 1960 y 399 de 1975, no excederá del 27% anual.

Los préstamos que efectúen las corporaciones financieras con recursos provenientes de los fondos financieros que administra el Banco de la República o de cupos o líneas especiales de crédito, se registrarán por las normas especiales de cada uno de ellos.

Artículo 3º Fijase en 2% mensual la tasa máxima de recargo por costo de administración e interés para los contratos de ventas al detal de bienes muebles o prestación de servicios mediante el sistema de plazos e instalamentos, y en 27% anual para los contratos de préstamo al consumidor.

Se entiende que con el pago del valor correspondiente a las tasas máximas fijadas en el presente artículo, el deudor cubre todos los costos del respectivo contrato, excepto el monto de los impuestos de papel sellado y timbre nacional.

En consecuencia, en los contratos de préstamo al consumidor no habrá lugar al cobro de ningún recargo adicional a la tasa máxima e impuestos mencionados y en las operaciones a plazos o por instalamentos se aplicarán las normas contenidas en los artículos 2º y 3º de la Resolución 51 de 1968.

Artículo 4º Los títulos de crédito nominativos que expida el Banco de la República a partir de la fecha de vigencia de esta resolución para efectos de la inversión del 20% del total de los recursos captados por las personas jurídicas a que se refieren los Decretos 1773 de 1973 y 971 de 1974, devengarán un interés de 21% anual, con vencimiento a seis meses.

Artículo 5º Esta resolución deroga el artículo 3º de la número 51 de 1974; la número 13 de 1975; el artículo 2º de la número 71 de 1976; la número 85 de 1974 y rige a partir del 1º de junio de 1978.

RESOLUCION NUMERO 24 DE 1978  
(mayo 31)

por la cual se dictan medidas sobre tasa de interés de los préstamos con cargo a los fondos Financiero Industrial y para Inversiones Privadas.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito para la financiación de la pequeña y mediana industria manufacturera y minera, con cargo a los recursos del Fondo Financiero Industrial, se sujetarán a las siguientes condiciones respecto a la tasa de interés, tasa de redescuento y margen de redescuento, según la ubicación y el nivel de activos de las empresas beneficiarias del crédito:

Ubicación de las empresas	Nivel de activos de las empresas	Tasa de interés % anual	Tasa de redescuento % anual	Margen de redescuento %
En ciudades de menos de 900 mil habitantes.	Hasta \$ 20 millones	18	14	80
	De \$ 20 a \$ 60 millones	19	15	80
En ciudades de más de 900 mil habitantes y zonas de influencia.	Hasta \$ 20 millones	21	18	65
	De \$ 20 a \$ 60 millones	22	19	65

Las operaciones de crédito a que se refiere el presente artículo tendrán un plazo máximo de cinco años.

Artículo 2º Señálanse las siguientes tasas de interés y de redescuento para los préstamos destinados a financiar la venta de bienes de capital de producción nacional con destino a entidades oficiales, a que se refiere el artículo 1º, literal b) de la Resolución 68 de 1971, según el plazo estipulado en la respectiva obligación:

Plazo años	Tasa de interés % anual	Tasa de redescuento % anual
Hasta 5.....	19	16
Hasta 6.....	19.5	16.5
Hasta 7.....	20	17

El margen de redescuento para los préstamos contemplados en este artículo, será hasta del 70% del valor financiado por los establecimientos de crédito, de acuerdo con lo señalado por el artículo 2º de la Resolución 68 de 1971.

Artículo 3º Fijanse las siguientes tasas de interés y de redescuento para los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito con cargo a los recursos del Fondo para Inversiones Privadas, según la ubicación de las empresas beneficiarias del crédito y el plazo estipulado en la respectiva obligación:

Ubicación de las empresas	Plazo años	Tasa de interés % anual	Tasa de redescuento % anual
En ciudades de menos de 900 mil habitantes.	Hasta 5.....	19	16
	Hasta 6.....	19.5	16.5
	Hasta 7.....	20	17
	Hasta 8.....	20.5	17.5
	Hasta 9.....	21	18
	Hasta 10.....	21.5	18.5
En ciudades de más de 900 mil habitantes.	Hasta 5.....	21.5	18.5
	Hasta 6.....	22	19
	Hasta 7.....	22.5	19.5
	Hasta 8.....	23	20
	Hasta 9.....	23.5	20.5
	Hasta 10.....	24	21

El margen de redescuento para los créditos de que trata el presente artículo será hasta del 100% de su valor.

Artículo 4º Del régimen previsto en los artículos anteriores se exceptúan las tasas de interés correspondientes a líneas de crédito en moneda extranjera, las cuales se rigen por los convenios respectivos vigentes.

Artículo 5º Esta resolución deroga la número 77 de 1974 y el artículo 1º de la número 35 de 1977 y se aplicará a los préstamos que se aprueben a partir del 1º de junio de 1978.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Abril de 1978

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema		
	Número	Fecha			
<b>Ley</b>					
5*	Abr.	7	34.990	Abr. 10 78	Reviste al presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de noventa días a partir de la vigencia de la presente ley, para los efectos aquí señalados.
<b>Decreto-Ley</b>					
777	Abr.	28	35.018	May 19 78	I—Señala las entidades de la administración pública del orden nacional y fija las reglas generales a las cuales deben sujetarse para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales aquí señaladas y reconocidas por la ley para empleados públicos aplicables igualmente a los empleados oficiales, además de las estipuladas en pactos, convenciones colectivas o laudos arbitrales. II—Dicta otras disposiciones sobre vacaciones; prima de navidad; prestaciones económicas en caso de enfermedad o accidente de trabajo; primeros auxilios en caso de accidente o enfermedad repentina; aviso en caso de accidente de trabajo; auxilio de maternidad; cesantías; pérdida del derecho al pago de ciertas prestaciones; y sobre la compañía permanente.
<b>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</b>					
<b>Decretos</b>					
588	Abr.	7	35.003	Abr. 27 78	I—Establece que el gobierno nacional fijará las sumas mensuales, que, con sujeción a las apropiaciones presupuestales de cada vigencia, se pagarán por concepto del subsidio al transporte público, colectivo urbano, para compensar el valor total de la tarifa real que deberían pagar los usuarios de este servicio. II—Dispone que el INTRA elaborará el estudio de costos mensuales del transporte público colectivo urbano que servirá de base para fijar las tarifas que se cobrarán a los usuarios y los montos del subsidio, el cual se presentará a la consideración del Consejo de Ministros. III—Dicta otras disposiciones sobre la Corporación Financiera del Transporte y sobre la manera como se liquidará el subsidio.
589	Abr.	7	35.003	Abr. 27 78	I—Fija los valores del subsidio mensual que la Corporación Financiera del Transporte pagará a los propietarios de buses vinculados a empresas de transporte público colectivo urbano. II—Establece que la Corporación reconocerá las sumas adicionales mensuales por bus aquí señaladas para los meses de enero, febrero y marzo de 1978, a los propietarios que se hubieren beneficiado del subsidio en tal periodo. III—Mantiene en \$ 900 mensuales el monto del subsidio para propietarios de busetas, y señala en \$ 2.500 adicionales mensuales por buseta la suma que la Corporación reconocerá por el primer trimestre del presente año a los que se hubieren beneficiado del subsidio en este periodo.
610	Abr.	10	35.009	May. 8 78	Adiciona el presupuesto de ingresos del Fondo de Inmuebles Nacionales para la vigencia fiscal de 1978 en \$ 7 millones.
621	Abr.	10	35.002	Abr. 26 78	I—Señala el procedimiento que los contribuyentes deben seguir ante la Dirección General de Impuestos Nacionales en el otorgamiento del plazo para el pago; los documentos que debe exigir el administrador de Impuestos Nacionales para enviarlos al director general, con el fin de que se expida la respectiva resolución. II—Determina la manera como se podrá prestar la garantía personal cuando se trate de deudas cuya cuantía no sea superior a \$ 200.000, ya que las cuantías superiores requieren garantía real. III—Establece la forma de suscripción del acuerdo de pago, y los requisitos que debe llenar el contribuyente para que proceda este acuerdo. IV—Señala las informaciones que deberá contener el acuerdo; la distribución del valor de la cuota que se fije en la resolución que concede el plazo; imputación del valor de las cuotas correspondientes al acuerdo de pago a la deuda más antigua, en el orden aquí indicado. V—Dicta otras disposiciones sobre validez en la expedición de paz y salvos; y sobre la administración ante la cual se deben pagar las cuotas correspondientes. VI—Reglamenta el artículo 14 de la Ley 52 de 1977.

# Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Abril de 1978

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema			
	Número	Fecha				
659	Abr.	13	35.002	Abr.	26 78	Señala la forma como se conformará la Comisión prevista en el artículo 149 del Decreto 294 de 1973; su funcionamiento; su carácter de organismo asesor de las entidades que lo integran, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; funciones que debe cumplir para el desarrollo de sus objetivos; aprobación de sus conclusiones y recomendaciones; organización interna y métodos de trabajo; sesiones; y presidencia de la comisión.
662	Abr.	13	35.003	Abr.	27 78	Adiciona el presupuesto de ingresos del Fondo Vial Nacional para la vigencia fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 1978 en \$ 480 millones.
770	Abr.	28	35.018	May.	19 78	Autoriza a los ministros de Hacienda y Crédito Público y Defensa Nacional para que a nombre del gobierno nacional, gestionen con el gobierno de Portugal un empréstito externo hasta por US\$ 80 millones con plazo mínimo de cuatro años, interés máximo de 7%; destinado a financiar la adquisición de cuatro corbetas —clase Baptista de Andrade— con sus accesorios y equipos complementarios, para la Armada Nacional.
771	Abr.	28	35.018	May.	19 78	Autoriza a los bancos Popular y Central Hipotecario para constituir, mediante la participación del Baneo de la República y personas jurídicas de derecho privado, una persona jurídica, sin ánimo de lucro, denominada "Fundación Centro de Estudios para la Protección del Consumidor Colombiano".
Resoluciones ejecutivas						
49	Abr.	3	35.000	Abr.	24 78	Autoriza a las Empresas Públicas de Medellín para celebrar una operación de crédito público interno con bancos nacionales, por US\$ 13.805.485,04 re-descontables en el Fondo de Desarrollo Eléctrico del Banco de la República, bajo las condiciones establecidas para los préstamos que conceda dicho Fondo; garantizada hasta el 120% del valor del servicio anual de la deuda y destinada en su totalidad a atender el servicio de la deuda de los créditos aquí señalados.
50	Abr.	3	35.002	Abr.	26 78	I—Autoriza a la Asociación de Municipios de Bucaramanga, Floridablanca, Girón, Lebrija, Piedecuesta y Rionegro —AMAB— para ampliar el contrato de préstamo FE-040 firmado con FONADE por \$ 820.000 en los mismos términos financieros del citado contrato, autorizados en la Resolución ejecutiva 47 de 1977. II—Establece que la Asociación dentro de un plazo máximo de noventa días deberá celebrar el contrato y enviar a la Dirección General de Crédito Público evidencia del mismo, so pena de no poder, una vez vencido el plazo, celebrar contratos originados en esta resolución.
51	Abr.	3	35.002	Abr.	26 78	Autoriza al departamento de Boyacá para celebrar una operación de crédito público interno con proveedores por \$ 30 millones, con plazo de tres años, intereses hasta de 26%; garantizada mediante la pignoración de la renta denominada "sobrepeso de licores destilados" en proporción que no exceda el 120% del valor anual del servicio de la deuda, y destinada a financiar la adquisición de volquetas y sus correspondientes repuestos para obras públicas en el departamento.
52	Abr.	3	35.002	Abr.	26 78	Autoriza al departamento de Risaralda para celebrar una operación de crédito público con un grupo de bancos por \$ 40 millones, con plazo de tres años, intereses de 24% anual; garantizada mediante la pignoración de la renta proveniente del Fondo pro Palacio Departamental, equivalente a \$ 6 por cada botella de aguardiente y de ron viejo de Caldas, expedida por el departamento en proporción que no exceda el 120% del valor del servicio anual de la deuda, y destinada a financiar la terminación del palacio departamental.

# Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Abril de 1978

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema		
	Número	Fecha			
53	Abr.	3	35.002	Abr. 26 78	Autoriza a Interconexión Eléctrica S. A. —ISA— para celebrar una operación de crédito público interno con bancos nacionales por el equivalente en pesos colombianos de US\$ 20.000.117, redescontables en el Fondo de Desarrollo Eléctrico del Banco de la República, bajo las condiciones establecidas para los préstamos que conceda dicho Fondo; garantizada hasta por el 120% del valor anual de la deuda, y destinada a atender el servicio de los créditos aquí señalados.
57	Abr.	19	35.003	Abr. 27 78	Autoriza al departamento de Risaralda para celebrar una operación de crédito público interno con la firma Antonio Suárez y Co. —SUAYCO— por \$ 14.501.074,50, con plazo de cuatro años e intereses de 24% anual; garantizada mediante la pignoración de la renta proveniente del fondo para adquisición de maquinaria de obras públicas, en proporción que no exceda el 120% del valor del servicio anual de la deuda, y destinada a financiar la adquisición de veinticinco volquetas y sus respectivos repuestos, con destino a obras públicas del departamento.
58	Abr.	13	35.003	Abr. 27 78	Autoriza al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL— para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco del Comercio por \$ 25 millones, con plazo de cinco años e intereses de 17% anual; garantizada mediante la pignoración de los títulos de acciones 12 y 35 emitidos por la Electrificadora de Antioquia a favor del ICEL por 3.079.161 acciones de valor nominal de \$ 10,00 cada una; y destinada a refinanciar las cartas de crédito de los contratos 2771 y 2772 que tiene vencidas la Electrificadora de Boyacá con el Banco del Comercio.
73	Abr.	25	35.018	May. 19 78	Autoriza al SENA para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco Cafetero por \$ 20 millones, con plazo de cinco años, período de gracia de un año, e intereses de 20,9% anual; garantizada mediante la pignoración de los ingresos por concepto de la Ley 58 de 1963 en una proporción no mayor al 120% del servicio anual de la deuda, y destinada a financiar parcialmente la construcción y dotación de los centros múltiples de capacitación de Armenia y Montería.
74	Abr.	25	35.018	May. 19 78	Autoriza a la Industria Licorera de Nariño —LICONAR— para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco Santander por \$ 8 millones, con plazo de tres años e interés de 27% anual; garantizada mediante la pignoración de las rentas procedentes de las ventas de sus productos en una proporción que no exceda el 120% del valor del servicio anual de la deuda, y destinada a financiar la adquisición y montaje de una línea automática de embotellamiento para la misma industria.
75	Abr.	25	35.018	May. 19 78	Autoriza a Acueductos y Alcantarillados de Ibagué S. A. —ACUAI BAGUE— para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco Santander, redescontable en el Fondo Financiero de Desarrollo Urbano —FFDU— del Banco Central Hipotecario por \$ 68.800.000, con plazo de diez años e intereses de 24% anual; garantizada mediante la pignoración de los ingresos por concepto de valorización y servicios, en una proporción no mayor de 120% del servicio anual de la deuda, y destinada a financiar parcialmente obras de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Ibagué.
<b>Ministerio de Trabajo y Seguridad Social</b> Decreto					
590	Abr.	7	35.003	Abr. 27 78	I—Establece que a partir del 1º de mayo de 1978 gozarán del auxilio patronal de transporte de \$ 120 mensuales, los trabajadores oficiales y particulares que devenguen un salario mensual hasta de dos veces el salario mínimo legal. II—Deroga el Decreto 2675 de 1976.

# Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Abril de 1978

Número y fecha		Diario Oficial en que se promulgó		Tema
		Número	Fecha	
<b>Ministerio de Salud Pública</b>				
Decreto				
776	Abr. 28	35.021	May. 24 78	I—Determina la naturaleza de la Superintendencia de Seguros de Salud, sus objetivos, atribuciones, informes que deben presentar al presidente de la República y a los miembros del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, estructura orgánica de la misma y funciones. II—Señala las funciones de: superintendente; división de estudios; secciones de análisis de prestación de servicios de salud, análisis administrativos, control administrativo y financiero, control de prestación de servicios de salud; y de la División de Inspección y Vigilancia. III—Dieta otras disposiciones relativas a los superintendentes seccionales, sobre sus sedes, jurisdicciones y funciones. IV—Establece los requisitos para los contratos que celebre la Superintendencia, del régimen legal de los empleados; de la aprobación de la planta de personal; y del señalamiento de funciones específicas. V—Contempla las normas sobre creación de comités de vigilancia, funciones, integración, remuneración y procedimiento para la elección de miembros. VI—Reglamenta los Decretos 1650 y 1700 de 1977.
<b>Ministerio de Desarrollo Económico</b>				
Decreto				
729	Abr. 21	35.021	May. 24 78	I—Autoriza a PROEXPO para invertir en la Corporación Financiera Popular hasta \$ 150 millones, sin perjuicio de la autorización del Decreto 2648 de 1975 y mediante adquisición de acciones en la misma forma que lo prevé el citado decreto. II—Dispone que la inversión la podrá hacer PROEXPO durante el año de 1978 mediante desembolsos parciales, a solicitud expresa, en cada caso, del ministro de Desarrollo y aprobación de su junta directiva. III—Establece que los dineros que recaude la Corporación por este concepto los destinará al desarrollo de su política de apoyo a la pequeña y mediana industria, bien sea directamente otorgando créditos a los respectivos industriales y artesanos o a través de entidades que igualmente cumplan una finalidad semejante en beneficio de la misma pequeña y mediana industria, cuya parte significativa de su producción se destine a la exportación.
<b>Junta Monetaria</b>				
Resoluciones				
15	Abr. 7	35.024	May. 30 78	Señala en US\$ 290 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilogramos para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 8 de abril de 1978.
16	Abr. 12	35.024	May. 30 78	I—Faculta a los bancos y a las corporaciones financieras para otorgar avales o garantías, sin sujeción al límite del 75% de su capital pagado y reserva legal, sobre las operaciones en moneda legal aquí señaladas. II—Adiciona el artículo 3 de la Resolución 33 de 1976 y deroga las Resoluciones 55 de 1976 y 60 de 1977.
17	Abr. 26	(—)	(—)	I—Establece que el encaje legal de los establecimientos bancarios sobre las exigibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de treinta días, será de 18% para los primeros \$ 130 millones y para el excedente de 45%. II—Dispone que el encaje legal de los bancos y de las corporaciones financieras sobre las exigibilidades en moneda extranjera reducida a moneda nacional, a la vista y antes de treinta días y a más de treinta días a que se refieren los artículos 1 y 2 de la Resolución 66 de 1976 y la 3 de 1977 será de 6%, para los primeros US\$ 4 millones y para el excedente de 18% III—Señala que si el conjunto de las exigibilidades de un establecimiento de crédito a 22 de octubre de 1976, contempladas en los renglones de que tratan los artículos 1 y 2 de la Resolución 66 de 1976, es inferior a US\$ 15 millones, el encaje del 100% de que trata el artículo 3 de la citada norma se aplicará sobre los aumentos que excedan de dicho monto. IV—Modifica el artículo 4 de la Resolución 67 de 1976.
18	Abr. 26	(—)	(—)	Señala una tasa de interés de 18% anual a partir del 1º de mayo del presente año, para los efectos del artículo 13 de la Ley 19 de 1976.